

**H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROC: CONTENCIOSO DE CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO.
DTE: JOSE IVAN CALDERON MUÑOZ
DDA: LOURDES LEIDY MANJARRES MENDEZ
RAD: 25307318400120210003600**

CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 11'206.795, abogado con tarjeta profesional número 323872 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSE IVAN CALDERON MUÑOZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 15 de Febrero 17 de 2022 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 y el auto del día 17 febrero de 2022, notificado por estrados el día 17 de febrero de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo No. 15 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandada, testimonios rendidos por una Sra que responde al nombre de Gloria Esperanza Ramírez quien reside en el mismo inmueble de mi poderdante y su nueva familia, esta señora funge como buena amiga y además informante de todo cuanto hacen mi poderdante y su compañera, a la demandada Lourdes Leydi Manjarres; eso se le hizo conocer al despacho; testimonio que desde todo punto de vista no era imparcial y desde luego su declaración era favorable a la demandada lo que significa que es una declaración parcializada y nada creíble, otro argumento para que la versión de esta señora sea puesta en duda que reconoce como propietaria del inmueble a la demandada Lourdes Leydi Manjarres y es a quien le cancela el canon de arrendamiento, por la entrañable amistad que sostienen; sostuvo esta declarante en su versión que había visto en el centro comercial Unicentro mi poderdante con la nueva pareja cogidos de la mano y que ella se había aterrado y además se dio a la tarea de desprestigiarla y decir sandeces de la hoy compañera de mi poderdante, sin reato alguno en plena audiencia al manifestar semejante cantidad de sandeces producto de la rabia y del menosprecio que siente por la nueva pareja de mi poderdante, todo lo que dijo son producto de una mente torcida.

También tuvo en cuenta y le dio toda la credibilidad que quiso al testimonio rendido por el hermano de la demandada Oscar Fabián Manjarres quien adujo y saco a relucir que cuando abandono el inmueble mi poderdante la hermana quedo en una crisis de absoluta pobreza pero lo que no dijo fue que la hermana se insolvento traspasándole el negocio a él mismo

y haciendo una escritura de resciliación del inmueble hechos que están siendo conocidos por la justicia civil en procesos de simulación, sostuvo también en su declaración que le había hecho préstamos a la demandada y que a este mismo le había firmado unos títulos valor, letras de cambio sabiendo según lo manifestó que ella no tiene ingresos, esta misma versión la presento la apoderada de la demandada al contestar la demanda, es decir la demandada es una mártir por la ruptura del matrimonio con mi poderdante, es importante resaltar también que en el interrogatorio que el a quo le hizo a la demandada se victimizo de una manera exagerada, creo yo, que conmovió a la Sra juez, también asevero el testigo, haber visto manejando la camioneta una mujer que no alcanzo a reconocer pero cuando la abogada de la demandada le pregunto que si era la misma mujer con la que el demandante está cometiendo la infidelidad ahí sí dijo que ella era.

Atendiendo el despacho las mentadas pruebas la aquo dedujo de forma errónea que las declaraciones de la sra Gloria Ramirez y el hermano Oscar Manjarres aunado a todo lo que dijo la apoderada de la demandada al contestar la demanda y en la demanda de reconvencción, concluyo que el vínculo matrimonial de mi poderdante con la Sra. Lourdes Leydi Manjarres, el causante de la terminación era mi poderdante y dijo la apoderada Vanegas que el matrimonio es un sacramento indisoluble y la sra juez haciendo eco a esa aseveración religiosa manifestó que así fuera al otro día de haberse ido de la casa y dando por terminada la relación matrimonial cometía infidelidad, con estos argumentos non. Sanctus, violatorios de la Constitución Nacional, la Sra. Juez llevo a concluir que las dos causales invocadas para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso no eran otras que la 1 y 2 del art 154 del Código Civil y además que estaban debidamente probadas; y con fundamento en las mismas le dio validez a la disolución de dicho matrimonio y validó todas las mentiras que le presento la abogada de la demandante en la demanda de reconvencción, es de resaltar también H. Magistrados, que un día antes de la audiencia se arrimó al proceso las declaraciones de los patrulleros Oscar lozano y Juan Guzmán al igual que las minutas de asistencia policial de la estación de policía Girardot en las mismas se daba a conocer en qué fecha el demandante dio por terminada la relación matrimonial y manifestaron a donde se fue a vivir el demandante, también en el escrito mi poderdante me pidió que le diera a conocer a la sra Juez que las había denunciado por fraude procesal y falsedad en documento privado en la Fiscalía de Girardot por estos presuntos delitos y los que se llegaren a demostrar en la investigación, cometidos en contubernio con sus apoderados a la Sra Ana Cecilia Méndez y Lourdes Leydi Manjarres.

Sorpresa grande me lleve cuando la sra Juez menosprecio la demanda de simulación que cursa contra las demandadas Ana Cecilia Méndez y Lourdes Leydi Manjarres cuando dijo que era un proceso declarativo sin importancia y que eso no prosperaba, ese es el criterio de un operador judicial, que pareciera no actuar con transparencia, por las decisiones tomadas las que considero deben ser analizadas de fondo.

En un principio el demandante mi poderdante, considero que este proceso de cesación de los efectos civiles seria adelantado de una manera cordial entre las partes es decir que no se iban a presentar agresiones mutuas y que por el contrario seguiría sosteniendo una relación respetuosa para el buen desarrollo de su menor hijo; pero desafortunadamente la intervención de la apoderada de la demandada, este objetivo de mantener unas buenas relaciones, mi poderdante con la demandada se diluyo de tal forma que la demandada se volvió enemiga declarada de mi poderdante, ante la mala asesoría de la profesional del

derecho, quien confundió su actuación al no Ejercer de abogado conciliador en el ámbito de familia, algo imprescindible, máxime cuando existen hijos en la relación, no debe confundirse con ser mediador de familia. Así las cosas, si la contratación de los servicios del abogado, es para una mediación, la posición ante los clientes será siempre neutral: no se debe identificar con lo pretendido por ninguno de ellos sino que se tratara de encontrar puntos de acuerdo que permitan de un modo imparcial la resolución del conflicto, así considero debe actuar el abogado y no como lo está haciendo en este proceso; ese actuar de la profesional del derecho pareciera que influyo en la decisión judicial final si se tiene en cuenta que acepto con unas declaraciones testimoniales que en mi parecer son dudosas y la tesis de que como seguían casados así se hubiera ido de la casa donde vivía con la demandada y al mes consiguiera pareja se cumplía con los presupuestos de la causal primera el art 154 del C.C y como resultado de la supuesta relación sexual extramatrimonial le añadió que por haberse ido no cumplía con los deberes de esposo, eso hizo que la Sra. Juez decretara la cesación de los efectos civiles con fundamento en esas dos causales porque además había informado la apoderada de la demandante que había quedado en absoluta pobreza y pasando necesidades económicas cuando ella misma se insolvento haciendo uso de triquiñuelas y obrando de mala fe por la asesoría que estaba recibiendo; al respecto hay jurisprudencia que quiero citar:

(...) “Sin embargo ya ahora la apoderada la hace aparecer insolvente y pasando necesidades cuando no es cierto, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación [10], la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio – artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.[11] En este sentido, en la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribiera, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar,

necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.” (Negrita fuera del texto)

Posteriormente, en la sentencia C-821 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

“En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

“Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.”

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.

[12] 2.4.3. En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.[13] Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio.

Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil– indicó las causales de divorcio.

Uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre voluntad de los contrayentes. Por tanto, es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución. En consecuencia, el obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación:

Los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad garantizan a las personas la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del Estado o los particulares. Por otra parte, la Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (negrita fuera del texto).

Como se desprende de la jurisprudencia citada si se hubiera analizado de una manera más objetiva todo lo existente en el proceso no estaríamos hablando hoy de yerros procesales dentro del fallo objeto del recurso de apelación al no tener en cuenta la juez de primera instancia los oficios allegados antes de la audiencia en los que se manifestaba y/o se daba a conocer fechas en las que el demandante dio por terminada la relación matrimonial y además se arrimaron unas conversaciones sostenidas entre las partes demandante y demandada en donde se evidencia el mal trato de la demandada con quien fungió como su esposo, además para que se allegara a un análisis de fondo sobre la causal invocada en la demanda de cesación de los efectos civiles el despacho ha debido decretar algunas pruebas de oficio, esto atendiendo a lo establecido por la corte suprema de justicia, institución que ha pregonado que la facultad de decretar “ **pruebas de oficio**” es un “**Poder –deber**” del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; esta caracterizado como una actividad del estado que esta enderezada a la realización del derecho, ya que mediante aquellas “**se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial**” (CSJ STC, 3 JUL. 2013, ral. 3059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponde dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto la sala ha señalado que:

[E]se poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada

prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma,

[...].

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606).

Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa los testimonios de algunos patrulleros pertenecientes a la Policía Nacional compañeros de trabajo del demandante, estos testimonios eran pertinentes, conducentes y útiles para que se certificara la no existencia de las causales invocadas por la apoderada de la demandante es decir la Primera y Segunda del Art. 154 del C.C.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado **“Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”**, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que **“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.**

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por **“completo equivocada”**, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. **Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.**

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

En mi condición de apoderado del demándate con quien se hizo un análisis profundo de la relación matrimonial, de su deseo de darla por terminada a la luz de las causales contenidas en el Art 154 del C.C encontramos que la causal que se invocaría para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es la tercera del Art 154 Del C.C, y así se manifestó en la demanda y al mismo tiempo se pidió se tuviera en cuenta que con esta causal no estábamos entrando en acusaciones directas que hirieran susceptibilidades entre los cónyuges, y citamos solamente la incompatibilidad de caracteres, por haberse puesto tensa la relación entre los cónyuges y se tuvo en cuenta lo que los especialistas señalan: ***“Son las grandes diferencias que existen en el tipo de carácter entre dos personas que hacen demasiado difícil o insoportable la convivencia. La incompatibilidad de caracteres es una causa de divorcio bastante común en las parejas”.***

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre, es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional: “En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.¹ ***El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, patrullero de la policía nacional, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo optó por escoger el camino menos tortuoso buscar un nuevo hogar, hoy reprochado por la apoderada de la demandada.***

Con el debido respeto me permito transcribir lo que se manifestó en la contestación de la demanda de reconvención que fue la que tuvo en cuenta el aquo para dictar la sentencia atacada, estos argumentos no los tuvo en cuenta el despacho, como tampoco tuvo en cuenta que la demandada para hacer más crítica su situación psicológica para tratar de confundir al despacho y al parecer de manera sistemática, acudió al sistema de psicología y psiquiatría del servicio médico de la policía donde se encuentra afiliada, allí también dijo y consta en la historia clínica que decidió buscar esta ayuda para conseguir un consejo adecuado porque relato que el esposo se había ido en octubre de la casa y se encontraba en proceso de separación.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

Cuando los cónyuges hacen vida en común.

Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó el demandante tiene actualmente pareja sentimental.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

Es mi deber señora Juez informarle a su despacho que la demandante y su apoderada quieren desconocer que mi poderdante cuando hacia vida marital con la demandada, adquirió unos préstamos para ayudar a pagar el inmueble de Flandes en el cual reside la demandada y además surtir y agrandar el establecimiento comercial que figuraba a nombre de la demandada hasta cuando la aconsejaron que se insolventara para que hoy aparezca como si estuviera pasando necesidades económicas pero eso es falso ella sigue con su negocio a nombre del hermano; esos préstamos los está pagando mi prohijado y existe uno que se lo descuentan directamente del sueldo lo que hace que quien está pasando necesidades es mi poderdante.

Dentro de las decisiones judiciales en el aquo peso más la supuesta condición económica de la demandada que según la apoderada está pasando muchas necesidades para que se procediera a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso declarando probadas las causales 1 y 2 del Art 154 Del C.C y de una vez fijando como alimentos sanción en favor de la demandada, un monto equivalente al 30% de un salario mínimo y también fijo la cuota alimentaria del menor IVAN MATTIAS CALDERON MANJARRES en un 20% del salario que devenga el demandante José Iván Calderón sin haberse hecho un análisis de sus ingresos, que adquirió deudas cuando vivía con la demanda y ha hoy las está cancelando con descuentos directos de su sueldo como también ignoro el despacho la existencia de un menor hijo de 6 meses, además fijo en dos salarios mínimos las costas agencias en derecho, valor muy exagerado, una carga más para mi poderdante.

H Magistrados de acuerdo a lo anterior se puede deducir sin mayores elucubraciones que el hecho de haber declarado el demandante no solo a su ex cónyuge y a la familia de ella que daba por terminada su relación matrimonial por no aguantar más el proceder de la misma y haber conseguido al mes su nueva pareja lo hace responsable, culpable y sancionado por el solo hecho de tener una nueva pareja y con ese fundamento con yerros facticos judiciales declaro probadas las causales 1 y 2 del Art 154 Del C.C.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a los H.Magistrados lo siguiente:

Se revoque los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia general número 15 y en su lugar se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en el numeral tercero del Art 154 Del C.C en lo relacionado con la incompatibilidad de caracteres, producto de los ultrajes y los maltratamientos de obra.

Atentamente



CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO
C.C. No. 11.206.795 DE GIRARDOT
T.P. No. 323872 DEL C.S.J. cesarabocanegra@hotmail.com

